

Proceso: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URQUIZA
Demandado: ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ
500013110002-2018-00461-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de abril de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del demandante CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URQUIZA solicita la nulidad de la sentencia del 24 de marzo de 2021 considerando falta de competencia para dirimir la litis, indebida valoración probatoria y vulneración directa al debido proceso y defensa al derecho material.

Respecto a la falta de competencia aduce que el domicilio de los tres menores alimentarios y su progenitora actualmente cambió, como lo señaló la demandada al absolver el interrogatorio de parte, por tanto, la competencia se había perdido, no siendo el juez natural para resolver el litigio.

Acerca de la indebida valoración probatoria, en concreto se sostiene en que la cuota alimentaria fue fijada en un 35,632% del salario neto, lo cual considera que resulta impreciso por cuanto tuvo en cuenta el valor de la cuota fijada en el año 2018, no lo que provee en el presente año, resultando un monto mayor. Seguidamente hace otras apreciaciones en el mismo sentido concluyendo que en las consideraciones no se hizo alusión a alguna interpretación o aplicación extra o ultra petita a favor de los menores.

Frente a la alegada vulneración directa al debido proceso y defensa al derecho material, se sostiene que la juzgadora en su sana crítica e interpretación dio por cierto la alta necesidad de los alimentos de los menores,

teniendo en cuenta el dicho de la demandada quien diera a conocer valores excesivos, incoherentes, desproporcionados, pasando por alto los presupuestos fácticos que un menor aún no estudia, y los otros estudian en colegios públicos, la sanidad la paga el padre, y también que percibe \$400.000.00 por arriendo de un inmueble de propiedad del demandante.

Efectuado el traslado legal respectivo, el extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En el caso sub examine, en la introducción de la demanda se indica que la demandada ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio, y el acápite de Notificaciones se señala como dirección donde recibe notificaciones la calle 17 No. 9-80, barrio Cataluña de Villavicencio, y en tal lugar precisamente fue notificada y compareció debidamente al proceso sin que se presentara reparo alguno al respecto por parte de ninguno de los sujetos procesales.

El hecho de que posteriormente se haya presentado un cambio de domicilio por parte del extremo pasivo, como ciertamente lo informó la demandada señora ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ al absolver interrogatorio, pues se trasladó con sus hijos al municipio de Espinal (T), no lo tiene establecido la ley procesal como causal de pérdida de competencia.

Importante es traer a colación el principio de la perpetua jurisdicción, (*perpetuatio jurisdictionis*), el que de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica consiste en que las alteraciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial.

Así las cosas, está causal de nulidad regulada en el num. 1º del art. 133 del C.G.P. es totalmente infundada para el caso en concreto, y así se declarará.

Ahora, la indebida valoración probatoria alegada como segunda causal de nulidad por el actor y que supuestamente adolece la sentencia aquí proferida, no se encuentra enlistada en el art. 133 antes señalado, por manera que no resiste ningún análisis.

Lo considerado por el recurrente en cuanto a que arguye que se le vulneró el derecho al debido proceso (art. 29 C.N.), y la defensa material en tanto que la decisión tomada se basó sólo en el dicho de la parte demandada, no tiene asidero de hecho ni de derecho alguno, dado que la denegación de las pretensiones está basada plenamente en el análisis crítico y fundamentado de todo el caudal probatorio obrante, dentro de los parámetros y límites tanto procesales como sustanciales que la ley dispone para esta clase de asuntos, sin que aparezca omisión alguna a todas y cada una de las pruebas obrantes en el plenario. Es tanto que, en su momento oportuno, es decir, en el transcurso de la audiencia, así como al dictar su resuelve, no se presentó queja u oposición alguna, entendiéndola suscrita juzgadora una aceptación tácita a lo decidido, pues si bien se trata de un asunto de única instancia, evidentemente es dentro de la audiencia el espacio natural donde debió elevarse los reparos considerados de algún mérito, sin embargo, se guardó completo silencio.

En conclusión, no surge nulidad alguna en el trámite de la audiencia del 24 de marzo de 2021 y así se resolverá.

Conforme al inc. 2º del num. 1º del art. 365 del C.G.P. se condenará en costas al solicitante de la nulidad.

Proceso: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URQUIZA
Demandado: ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ
500013110002-2018-00461-00



Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio

Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad invocada por hallarse infundadas las causales alegadas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, reading "OLGA CECILIA INFANTE LUGO", is written over a faint, circular official stamp. The signature is slanted and stylized.

Helac.

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Proceso: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URQUIZA
Demandado: ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ
500013110002-2018-00461-00



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1f0dcd5695680504f57e592f5c16538377ef29af7898603ee1471305ce81d6

Documento generado en 09/07/2021 05:44:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>